DICTAMEN N°676

REF: Expte E-47-2020-1-E "S/ Accidente ocurrido en la Localidad de Misión Nueva Pompeya con el vehículo oficial dominio MYZ-367"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: INSTITUTO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a afectos de la fiscalización que nos compete, respecto del trámite en cuestión, según lo dispuesto por el art. 73º del Decreto Nº 1311/99 que establece el Régimen de Sumarios para el Personal de la Administración Pública Provincial.

El presente Sumario Administrativo fue iniciado a instancias de la Resolución N° 021 de fecha 19 de febrero de 2020 emanada del Defensor del Pueblo del Chaco, a efectos de atribuir o deslindar responsabilidad de los agentes Ricardo Cesar Alegre y Roberto Daniel Holzman, personal de planta permanente del Instituto del Defensor del Pueblo, por el siniestro ocurrido el 13 de octubre de 2019, en cercanías a la localidad de Misión de Nueva Pompeya, en el vehículo oficial dominio MYZ 367 (fs. 20).

II.-

1.- A fs. 01 y 05 obran descargos presentados por los agentes Dr. Ricardo Cesar Alegre y Dr. Roberto Daniel Holzman, respecto a los hechos ocurridos durante los días 12, 13 y 14 de octubre de 2019 en la localidad de Misión Nueva Pompeya. Ambos agentes manifiestan que se encontraban en comisión de servicios, oportunamente autorizada por el Dr. Gustavo Corregido - Defensor del Pueblo; en la Localidad de Misión Nueva Pompeya, referido a las denuncias realizadas por pobladores de dicha localidad, quienes solicitaron la presencia de funcionarios del Instituto por la renuncia del director del hospital y la falta de médicos especialistas para cubrir las 24 hs conforme la categoría del

COPIA DIGITAL

mencionado servicio de salud, teniendo que trasladarse dichas personas a otra localidad para recibir atención médica, medicación y/o internación. Estando en Misión Nueva Pompeya les dan aviso a los funcionarios constituidos en dicha localidad, que no se permitía el uso del cuarto oscuro a personas discapacitadas o reducidas en su movilidad, por lo que se constituyeron a la E.G.B. Nº 562, donde se estaban llevando a cabo las elecciones Provinciales para Gobernador, Intendentes, Diputados y concejales; donde se da aviso a integrantes del INADI de las irregularidades manifestadas.

2.- Obra agregada a fs. 13 Resolución N° 192 de fecha 11 de octubre de 2019 del Defensor del Pueblo de la Provincia del Chaco, en la cual resuelve, autorizar al agente Alegre, Ricardo Cesar, a conducir los vehículos oficiales marca Toyota Pick Up Hilux 4X4 dominio N° LRI 780; Toyota Pick Up Hilux 4X4 dominio N° MYZ-367 y Toyota Corolla Sedan dominio N° LRI-784, todos pertenecientes a este Instituto del Defensor del Pueblo, para traslados y tareas oficiales que desarrollaran en la Provincia del Chaco, como así también fuera de la Provincia, conforme a sus funciones y responsabilidades establecidas en la Ley N° 843-A.

3.- A fs. 29 el Sr. Defensor del Pueblo de la Provincia Dr. Gustavo Corregido, informa que tenía conocimiento y autorizó al Dr. Ricardo Cesar Alegre y al Dr. Roberto Daniel Holzman para que se trasladen a la Localidad de Misión Nueva Pompeya, debido a las denuncias realizadas por pobladores de dicha localidad.

4.- Obran agregadas denuncia policial de fecha 14/10/19 ante la Comisaria de Misión Nueva Pompeya en la cual detalla lo ocurrido el 13/10/2019 (fs. 7), copia de Seguro de Automotor "La Caja", vigente al momento del siniestro (fs. 46/47), copia certificada del Licencia Nacional de Conducir perteneciente al Sr. Alegre Ricardo Cesar otorgada el 13/11/2018 y con fecha de vencimiento 13/11/2020 (fs. 48).

III.- Analizado el trámite sumarial, surge que su desarrollo y conclusión se halla en un todo acorde a las normas que regulan la instrucción, no existiendo en la investigación vicio alguno en el procedimiento del que pueda surgir algún tipo de nulidad o invalidez, resultando en todos los aspectos concordantes y razonable en un primer estadío, las conclusiones emitidas por la Dirección de Sumarios en los términos que surgen a fs. 68/70.

El "Manual de Instrucciones de Uso del Automotor" (Art. 9º del Decreto Nº 47/80) Punto IV Procedimiento: En caso de Siniestros: Inc.) 6:

COPIA DIGITAL

Efectuar la denuncia en la Seccional de Policía en cuya jurisdicción ocurrió y obtener un ejemplar del acta labrada por dicho motivo.; e Inc.) 9: Informar del hecho a sus superiores jerárquicos y entregar el ejemplar del acta policial o los datos señalados en el punto 7) e indicar: a) Actividades que cumplía, b) Autoridad que lo dispuso, c) Hora de iniciación del viaje. y Art. 27: "Los choferes que recurriesen en accidentes en las que no hubiera lesionados, el responsable de la unidad deberá cumplimentar los trámites ante el seguro dentro de las 24 hs. de producido el hecho, en la compañía aseguradora con el vehículo en cuestión, cedula verde y registro del automotor"; Art. 29 -2º párrafo-: "Los choferes tramitarán informe del accidente acompañando la correspondiente exposición policial iniciando las diligencias administrativas a través de las asesorías legales/área jurídicas de las jurisdicciones, independiente de las actuaciones que se deban realizar anta compañía aseguradora; todo ello a fin de determinar el grado de responsabilidad que surja de la información sumaria y/o sumario administrativo según la gravedad de la misma..." del Decreto Nº 2460/2016.

La Ley Provincial Nº 949-T "Régimen de Tránsito y Seguridad Vial de la Provincia del Chaco" establece en el Capítulo Quinto: Accidentes - Artículo 64[1]: Presunciones. "Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente .... a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron".

De lo expuesto se desprende que el conductor del vehículo – Alegre-, se encontraba autorizado a conducir por Resolución Nº 192/19; se encontraba en comisión de servicio junto al Dr. Holzman autorizado por el Defensor del Pueblo (fs. 29); ocurrido el hecho cumplieron con todos los pasos del procedimiento establecido en el Decreto Nº 47/80 "Manual de Instrucciones de Uso del Automotor"; se constató que a raíz de la imprevista aparición de animales en la ruta, el conductor del vehículo a los efectos de no provocar un incidente mayor que afecte la integridad física de los ocupantes, realizó la maniobra -explicada en los descargos fs. 1/2 y 5/6-, ocasionando el vuelco del vehículo, pero solo con daños materiales al mismo, sin lamentar lesiones y/o víctimas fatales; actuando conforme lo establece la normativa vigente.

COPIA DIGITAL

[1] Artículo 64: Presunciones. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron

Tal como lo expone la Dirección de Sumarios en concordancia con la instrucción sumarial, y con sustento en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación, no se pudo comprobar la existencia de irregularidad imputable a los agentes Alegre y Holzman.

IV.- por lo expuesto Se extrae de las actuaciones sometidas a nuestra fiscalización que, a la luz de las probanzas arrimadas en la instrucción, no surgen elementos para determinar responsabilidad que merezcan reproche mediante el ejercicio de potestades disciplinarias, ya que no se pudo acreditar que lo agentes hayan obrado de manera negligente en la conducción del vehículo oficial Dominio MYZ367. En consecuencia y en opinión coincidente a la expresada por la instrucción sumariante a fs. 63/66 y la Dirección de Sumarios, a fs. 68/70, se sugiere proceder conforme lo establecido en el Art. 72 inciso e) y Art. 75 inciso c) del Reglamento de Sumarios (Dto. 1311/99); correspondiendo no atribuir responsabilidad a los agentes Dr. Ricardo Cesar ALEGRE DNI Nº 21.150.221 y al Dr. Roberto Daniel HOLZMAN DNI Nº 29.413.078,, por el hecho sujeto a investigación por Resolución Nº 21/2020 del Defensor del Pueblo de la Provincia del Chaco.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

21-12-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL